



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones **Números** **de**
Permanentes de: **Expedientes:**

Administración de **448, 523 y 654**
Justicia:
Igualdad de Género: **127, 147 y 207**

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II y XVIII, 26, 29, 30, 37 fracción II y XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen con proyecto de Decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 06 de Septiembre de 2017, el Diputado Carol Antonio Altamirano, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo Segundo denominado "Violencia Política", al Título Vigésimo Segundo denominado "Delitos Contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 28 de noviembre de 2017, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria Morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción III, recorriéndose la subsecuente de artículo 316; el Título Vigésimo Segundo denominado "Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia", un Capítulo Segundo denominado "Violencia Política" los artículos 412 Bis y 412 Bis A, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3. Finalmente, en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 24 de abril de 2018, ciudadanas Oaxaqueñas, presentaron ante el Pleno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
Administración de Justicia:	448, 523 y 654
Igualdad de Género:	127, 147 y 207

Legislativo de este H. Congreso del Estado, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo V "Violencia Política", el Título Vigésimo Segundo denominado Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia", y el artículo 412 Bis, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3. En esas mismas fechas se acordaron turnar a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género; correspondiéndole los números 448, 523 y 654 de los expedientes radicados en el índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia; 127, 147 y 207 de los expedientes radicados en el índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

4. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar a la Iniciativa descrita en los numerales 1, 2 y 3 de apartado de Antecedentes Legislativos del presente dictamen, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracción II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II y XVIII, 26, 29, 30, 37 fracción II y XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género son competente para emitir el presente dictamen.

TERCERO. El primer proponente menciona en su exposición de motivos lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Números de
Permanentes de: Expedientes:

Administración de 448, 523 y 654
Justicia:

Igualdad de Género: 127, 147 y 207

"...Con fecha 25 de febrero del 2016, se aprobó mediante decreto número 1853 la adición del artículo 401 bis al Código Penal del Estado de Oaxaca y publicado en el periódico oficial número 13 Novena Sección del 26 de marzo del 2016, en esta adición se establece el tipo penal de violencia política, el cual se estableció de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 401 Bis.- Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de siete mil a quince mil pesos a quien realice por sí o a través de terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir a obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad."

Esta adición se incluyó dentro del Título Vigésimo Primero, Capítulo I, denominado Delitos contra la Legitimidad de las Elecciones, el cual fue derogado mediante decreto aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, en la sesión ordinaria de fecha 09 de agosto de 2017.

En razón de lo anterior y en vista de que el delito antes mencionado fue eliminado del código penal porque la ubicación y contenido del mismo podrían inferir que el delito únicamente podría ocurrir en la jornada electoral, se propone la presente adición al código penal para retomar nuevamente este tipo penal, pero ahora con una connotación más extensa la cual nos permite colocarlo en el título correspondiente a los delitos contra una vida libre de violencia toda vez que el objeto o resultado de la referida conducta es menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, es decir es más amplio que como se contemplaba anteriormente y por lo cual encuadraba en un delito electoral.

De conformidad con el Protocolo para atender casos de Violencia Política contra las mujeres se establece que este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo:

- Agentes del Estado.
 - Colegas de trabajo (por ejemplo personas superiores jerárquicas y subordinadas).
 - Partidos políticos o sus representantes.
- Medios de comunicación y, en general cualquier persona o grupo de personas..."

CUARTO. La segunda de los proponentes, en su exposición de motivos señala:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Números de
Permanentes de: Expedientes:

Administración de 448, 523 y 654
Justicia:

Igualdad de Género: 127, 147 y 207

Hablar del embrión y del derecho es una cuestión sumamente difícil, porque no se encuentra totalmente claro, desde qué momento el feto debe ser protegido por el derecho o intervenir para su protección, por ejemplo el surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular conductas que afectan a otros, y señala castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica, pero en el caso que abordo que es el aborto, habría que especificar si esta conducta desarrollada por varias mujeres en todo el mundo, transgreden derechos de la sociedad, pues debe decirse que el derecho solo interviene cuando los bienes sociales son afectados, motivo por cual entro al estudio de ésta conducta, que cabe señalar, en nuestro Estado Oaxaqueño aun es considerado delito, en consecuencia esta conducta debe ser sancionada, con el fin de sensibilizar o hacer conciencia de las consideraciones que tengo para que cambie la legislación estatal.

*Luigi Ferrajoli en su obra "Sobre la Cuestión del embrión entre el derecho y la moral" señala, que si bien es sabido que para la moral la destrucción del embrión es por sí solo un hecho reprochable y por ello se justifica su prohibición; pero para el derecho no basta por sí sola la destrucción del embrión, pues no es suficiente para justificar su prohibición para considerarlo como delito, porque deben tomarse en cuenta otros motivos, como los **son la salud de la madre**, las malformaciones de los fetos, el tiempo de gestación, o bien en su caso si estos son producto de una violación.*

Además afirma que un Estado Liberal, debe mantenerse neutral respecto a la vida moral de las personas, ya que al Estado solo le corresponde garantizar la igualdad, seguridad y condiciones de seguridad mínimas, y comprometiéndose a observar un Estado Constitucional de derecho, sin privilegiar ninguna postura moral; haciendo valer el grado en el que se consideran dañino las conductas sociales para los intereses públicos como criterio de justificación de lo que es punible.

Con lo anterior limita a la moral en su intervención en el derecho, pues ella se debe justificar con la autonomía personal, por lo tanto, debe considerarse como privada y al derecho como público, de ahí se desprende que el derecho prohíbe conductas que dañen a terceros, a lo que llama principio utilitarista de lesividad, lo que impide que intervenga en hechos o actos considerados como inmorales, pecaminosos o indeseables, actuando solo en hechos de estricto derecho.

Para sustentar filosóficamente más esta postura, pongo como ejemplo a los experimentos, clonaciones y otro tipo de reproducción de embriones creados por la tecnología y no por la naturaleza, señalando que este tipo de reproducción nos conduciría a su industrialización para fines comerciales, pero entonces el realizar este tipo de conductas serian consideradas delitos? Atendiendo a que aún se encuentra penalizada la conducta y que los embriones o fetos son denominados personas, evidentemente se estaría incurriendo en un acto delictivo, en consecuencia se les

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Números de
Permanentes de: Expedientes:

Administración de 448, 523 y 654
Justicia:

Igualdad de Género: 127, 147 y 207

estarían violando sus derechos, aun cuando no se encuentren implantados en una madre pues se interpreta que su etapa de gestación ha iniciado.

Por lo tanto, como hasta la fecha científica, moral y jurídicamente esto aún no es considerado así, por lo que tampoco existen razones que justifiquen una limitación a la madre a decidir si procrea o no entonces carece de argumentación el hecho de prohibir sancionar el aborto, pues solo está sustentado en argumentos meramente morales y sociales que no afectan de forma directa o efectivamente no lesionan a la sociedad.

Uno de los temas principales en el sistema de justicia penal, tiene que ver con los derechos y los bienes jurídicos que tutela, encontrándose dentro de ellos, bienes individuales, y aquellos que trastocan la vida de cualquier ser humano.

Primeramente, hago referencia a la idea de Francois Jacob, quien expone que la vida no comienza nunca, sino que continua, ejemplificando que un óvulo o un espermatozoide no están menos vivo que el ovulo fecundado.

*Ha sido un gran problema definir cuál es el bien jurídico protegido o tutelado por el derecho, colocando en entredicho los **derechos reproductivos, la salud**, el cuerpo de la mujer, la vida humana en formación, la salud de la madre.*

Por lo arriba mencionado, para muchos llegar a una concepción exacta de "que es el la vida" en el embrión, en la persona, y desde que momento entra bajo la tutela del derecho es demasiado difícil, pues no solo engloba hechos históricos, sociales, políticos o demográficos, sino también valores y concepciones morales.

Ya que la norma es confusa y no especifica si el bien jurídico protegido, si es la vida ó el embrión, y en consecuencia da lugar a que el padre pueda hacer valer su derecho a intervenir en la decisión de tenerlo o decidir sobre la salud de la madre.

Al respecto hay que valorar diversas acepciones, que se tienen sobre el tema entre juristas y en el área de la medicina, ya que para los primeros el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y para los segundos es la interrupción del embarazo antes de que el producto sea viable.

Ahora, sobre mi punto de vista respecto a las posturas, sociales, morales, religiosas y políticas del tema, debo señalar que si bien para la sociedad es considerado que el feto al tener vida, tiene derechos y estos deben ser protegidos por el Estado a través de normas, se desprendería por lo tanto, que nadie puede por su propia voluntad interrumpir este hasta su conclusión ya que es un acto reprochable y en consecuencia debe ser sancionado; moralmente genera reproche el hecho de pretender el aborto ya que el embrión está contemplado como persona desde el momento de su concepción, entonces ni la madre puede privar de este derecho a la futura persona.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Números de
Permanentes de: Expedientes:

Administración de 448, 523 y 654
Justicia:
Igualdad de Género: 127, 147 y 207

Sin embargo, la religión considera un pecado el solo hecho de pensar en destruir un feto que ha sido procreado y por lo tanto deseado por la madre y que no hay motivo alguno para su destrucción o para que este se pueda interrumpir; luego entonces, políticamente hablaríamos de que el Estado obliga a las madres a culminar el embarazo hasta el momento del parto, atendiendo a los gastos que implica el tener hospitales en los que se puedan atender a las mujeres que deseen realizar los abortos, pues al estado le conviene más prohibirlos, o en su caso evitar los embarazos, pero también analizan la posibilidad de que las personas al practicarse los abortos de manera ilícita puedan tener complicaciones, y que este hecho generaría un gasto aun mayor por no haber tenido los medios adecuados, como lo sería un hospital que cuente con la autorización para practicar los abortos, es entonces cuando el Estado se encuentra en un dilema sobre lo que debe hacer para evitar estos gastos, al mismo tiempo en el que garanticen el derecho a la salud a las madres, analizando económicamente si es más eficaz atender a madres que deseen abortar o atenderlas cuando se encuentran con un estado de salud grave debido a la práctica de un aborto clandestino, generando entonces políticas públicas o leyes en las que analiza el costo-beneficio, entendiéndose con ello que el bien protegido no es más que los recursos económicos del estado, anteponiendo los derechos de salud de una madre, excusados en la religión y la moral para evitar el costo económico que genera su legalización.

Por lo tanto, según mi consideración, no solo es garantizar la salud a las mujeres embarazadas, sino también brindarles para decidir sobre el futuro del embrión en los casos en los que corra riesgo su salud o bien se adviertan malformaciones en el feto.

Para definir la vida o viabilidad del feto debe atenderse a la metafísica y no como se ha venido haciendo a la antropología, fisiología, biología o medicina, ya que la percepción más acertada la otorga la metafísica, misma que señala que la personalidad humana está ligada a la actividad del sistema nervioso central, esto es la conciencia. Ahora bien, estableciendo que el derecho solo interviene para regular la conducta y las relaciones entre las personas para lograr el bien común, es importante definir desde qué momento son consideradas personas a quienes el derecho debe regular las conductas, pues bien el artículo 350 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que:

"... Para los efectos legales se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil..."¹

De lo anterior podemos definir que la viabilidad de las personas en nuestro Estado se acredita una vez que se cumple con el supuesto mencionado, entonces se entiende que el embrión aun no puede ser considerado como persona para diversos efectos; sin

¹ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Números de
Permanentes de: Expedientes:

Administración de 448, 523 y 654
Justicia:
Igualdad de Género: 127, 147 y 207

embargo, este supuesto contradice lo establecido por el artículo 12 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, misma que a la letra dice:

"Artículo 12.... En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social..."²

Pues con este artículo Constitucional no se está tomando en cuenta la imprescindible decisión de la progenitora, la salud de la misma madre o del embrión, pues con una decisión de Estado, se le está imponiendo la obligación no solo de dar a luz y ser madre, sino de adquirir responsabilidades que sobrevienen a un parto, como son los alimentos a la futura persona, nombre, vivienda, entre otras.

Por otra parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 15 y 25 establece el derecho a casarse y formar una familia, el derecho a un nivel de vida adecuado, derechos de ciudadanos y asistencia especial para la maternidad e infancia.

Por lo que se puede afirmar que el aborto en condiciones de clandestinidad es un riesgo para la salud de las mujeres y costo elevado para el Estado, que se ve obligado a atender en sus complicaciones, con lo que estaría negando una garantía que como humano le corresponde.

Para la legislación Oaxaqueña, uno de los aspectos a considerar, es el constante debate sobre si un embrión ya ha adquirido la concepción de persona, por lo que hay que tomar en cuenta parámetros para tal concepción en la que se pueda basar, ya que la falta de homologación al respecto ha propiciado que en varios Estados de la República Mexicana incluyendo nuestra Entidad, se presentan casos en los que la destrucción del embrión conocido también como aborto, se encuentre considerado como delito, y en consecuencia sea sancionado.

Nuestra legislación penal mexicana, considera tres tipos de aborto:

- a) El provocado (realizado por la mujer como sujeto activo primario);
- b) El consentido (en el que la mujer faculta a otro para realizar en ella las maniobras abortivas); y,
- c) El sufrido (en el que también la mujer es víctima, pues se practica en contra de su voluntad).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	448, 523 y 654
--------------------------------	----------------

Igualdad de Género:	127, 147 y 207
---------------------	----------------

En el Estado de Oaxaca, como lo establece el artículo 212. "El aborto es la muerte de producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"³, por lo tanto este acto se encuentra prohibido y dependiendo de la forma de su comisión se agrava o disminuye la pena.

Pero también asume una postura privilegiada o denominado honoris causa, en el que se pretende proteger el buen nombre y fama de la mujer embarazada, imponiéndole una penalidad menor, sin embargo, con ello evidentemente no se le estaría protegiendo, pues de un u otra forma estaría recibiendo una sanción que muy probablemente pueda ser conocida y por ende ponga en tela de juicio su buen nombre, es por ello que resulta incongruente la legislación con lo que trata de proteger.

Debiéndose observar a la vida de forma cualitativa y no cuantitativa, en el sentido que se garantice vivirla como persona humana y sin tantas deficiencias.

En forma de conclusión, debo decir que considero que el Estado y como se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos debe circunscribirse a regular las conductas de las personas y evitar que estas dañen a terceros, brindando las mayores garantías o las que mas beneficien a los individuos, garantizándoles el mayor número de derechos establecidos no solo por legislaciones locales, sino además atendiendo a los derechos humanos y todos aquellos tratados firmados por México que favorezcan a sus garantías individuales.

Lo anterior, para que se les puedan brindar mayores y mejores oportunidades de vida, en la que puedan desarrollar su personalidad de forma adecuada y con los servicios necesarios que por el solo hecho de ser personas les corresponden.

Por lo anterior, propongo no sea punible el aborto en los supuestos en los que la salud de la madre se encuentre en peligro y en los casos en los que la madre decida su práctica por la existencia de malformaciones en los fetos.

Por otra parte, cabe señalar que el Título Vigésimo Primero, Capítulo I, denominado Delitos contra la Legitimidad de las Elecciones, fue derogado mediante decreto aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, en la sesión ordinaria de fecha 09 de agosto de 2017.

De la misma manera y en virtud de que el Delito de Violencia Política, fue eliminado del código penal porque la ubicación y contenido del mismo podrían inferir que el delito únicamente podría ocurrir en la jornada electoral, se propone la presente adición al código penal para retomar nuevamente este tipo penal, pero ahora con una connotación más extensa la cual nos permite colocarlo en el título correspondiente a los delitos contra

³ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
Administración de Justicia:	448, 523 y 654
Igualdad de Género:	127, 147 y 207

una vida libre de violencia toda vez que el objeto o resultado de la referida conducta es menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, es decir es más amplio que como se contemplada anteriormente y por lo cual encuadraba en un delito electoral.

De conformidad con el Protocolo para atender casos de Violencia Política contra las mujeres se establece que este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política; es decir, incluye el ámbito público y el privado.

La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo:

- Agentes del Estado.
- Colegas de trabajo (por ejemplo personas superiores jerárquicas y subordinadas).
- Partidos políticos o sus representantes.

Medios de comunicación y, en general cualquier persona o grupo de personas...”

Por lo que propongo adicionar un capítulo segundo denominado “Violencia Política” al Título Vigésimo Segundo denominado “Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia”, del Código Penal del Estado de Oaxaca.

En medida que aumenta la incursión de las mujeres a la política, incrementa también el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, pues su presencia es tomada como un desafío y una invasión a los espacios de poder.

Al suscribir los tratados sobre derechos humanos, y en particular a aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, el estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar dicha violencia, y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

Es por ello que, resulta importante establecer nuevamente el tipo penal a fin de castigar a aquellas personas que violenten los derechos políticos electorales de las mujeres.

Es por ello que propongo adicionar el artículo 412 Bis y el artículo y 412 Bis A, lo anterior a efecto de crear el tipo penal de violencia política.

QUINTO. Las últimas proponentes en su exposición de motivos en síntesis señalan:

“... En Oaxaca, contamos con la Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género, la cual en la fracción VII del artículo 7 señala y reconoce la

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Números de
Permanentes de: Expedientes:

Administración de 448, 523 y 654
Justicia:

Igualdad de Género: 127, 147 y 207

violencia política como un tipo de violencia contra las mujeres, así también el artículo 11 bis del mismo ordenamiento señala los actos considerados violencia política.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca en el numeral 4 del artículo 9 reconoce la violencia política en razón de género como la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o publico que tengan por objeto o resultado, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público, la cual puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

No es óbice mencionar que nuestra Entidad fue pionera en reconocer y sancionar la violencia política como un tipo de violencia contra las mujeres, por ello resulta importante destacar que con fecha 25 de febrero de 2016, se aprobó mediante decreto número 1853 la adición del artículo 401 bis al Código Penal del Estado de Oaxaca, mismo que fue publicado en el periódico oficial número 13 Novena Sección del 26 de marzo del 2016..."

SEXTO. En atención al contenido de las iniciativas que nos ocupan, se advierte que la materia de las mismas se encuentra relacionados sustancialmente, toda vez que en ambas iniciativas se propone adicionar un capítulo segundo denominado "Violencia Política" al Título Vigésimo Segundo denominado "Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia", sin embargo la segunda de las proponentes además propone la adición de la fracción III, recorriéndose la subsecuente de artículo 316, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anterior, estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de género determinan la acumulación de los expedientes número 448 y 523 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia; 127 y 147 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

SÉPTIMO. De la lectura de las iniciativas materia del presente dictamen, y como bien lo mencionan los proponentes en las mismas, mediante Decreto aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, en Sesión Ordinaria de fecha 09 de agosto de 2017 fueron derogados diversos artículos del Código Penal para el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de	448, 523 y 654
-------------------	----------------

Justicia:	
-----------	--

Igualdad de Género:	127, 147 y 207
---------------------	----------------

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dentro de ellos el Artículo 401 Bis, en el cual se establecía el tipo penal en el que se sanciona la violencia política.

OCTAVO. En lo relativo a las iniciativas por las que se propone tipificar el delito de violencia política, hay que señalar que en medida que aumenta la incursión de las mujeres a la política, incrementa también el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, pues su presencia es tomada como un desafío y una invasión a los espacios de poder.

NOVENO. Al suscribir los tratados sobre derechos humanos, y en particular a aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, el estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar dicha violencia, y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

Lo anterior, de conformidad al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser aprobados por el Senado se considera la ley suprema de toda la Unión.

A partir de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), son varios los instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer,²² la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño, que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños, y en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

La Declaración reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones desiguales de poder que históricamente se han dado entre el hombre y la mujer; asimismo, afirma que la violencia contra ésta constituye una violación de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales que le impide, total o parcialmente, disfrutar esos derechos y libertades.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Números de
Permanentes de: Expedientes:

Administración de 448, 523 y 654
Justicia:
Igualdad de Género: 127, 147 y 207

La importancia de la Declaración radica en el hecho de considerar como actos de violencia contra la mujer, no solamente los perpetrados por agentes del Estado, sino también aquellos actos de violencia física, sexual y psicológica que ocurren dentro de la familia y la comunidad, cometidos por alguno de sus propios miembros. Asimismo, la Declaración destaca la necesidad de proteger especialmente a los grupos de mujeres que están en una situación de mayor vulnerabilidad dentro de la sociedad, las indígenas, las refugiadas, las adolescentes y las que viven en zonas rurales, dado que su propia situación las sitúa como blanco inerte de acciones violentas en su contra.

DÉCIMO. La Violencia política de género es la acción en el ámbito político-público que tenga por resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electoral de una mujer y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función del poder público.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se estipulan las conductas consideradas como violencia política en razón de género, cuyo fin es garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO. Las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras coinciden en que resulta importante establecer nuevamente el tipo penal a fin de castigar a aquellas personas que violenten los derechos políticos electorales de las mujeres.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que de la lectura a la propuesta hecha por el primero de los proponentes, se desprende que pretende adicionar el capítulo segundo, sin embargo dicho capítulo ya existe, mismo que se denomina "De la sustracción de menores o incapaces", el cual se compone de los artículos 407 al



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
Administración de Justicia:	448, 523 y 654
Igualdad de Género:	127, 147 y 207

410, y en virtud que también existe el capítulo tercero denominado "Feminicidio" el cual contiene los artículos 411 y 412, lo procedente es adicionar el Capítulo V al título Vigésimo Segundo, mismo que se compondría de los artículos 412 Bis A y 412 Bis B, como lo propone la segunda y tercer iniciativa, para quedar como sigue:

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia.

Capítulo IV Violencia Política

ARTÍCULO 412 Bis.- Comete el delito de violencia política quien cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducir la u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.

ARTÍCULO 412 Bis A.- A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de noventa y dos a ciento noventa y ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización.

DÉCIMO TERCERO. Una vez analizados los considerandos que anteceden, estas Comisiones Dictaminadoras determinan procedente adicionar el Capítulo V denominado "Violencia Política" al Título Vigésimo Segundo denominado "Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia", los artículos 412 TER y 412 QUATER al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	448, 523 y 654
Igualdad de Género:	127, 147 y 207

Las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género determinan procedente adicionar el Capítulo V denominado "Violencia Política" al Título Vigésimo Segundo denominado "Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia", los artículos 412 TER y 412 QUATER, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Capítulo V denominado "Violencia Política" al Título Vigésimo Segundo denominado "Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia", los artículos 412 TER y 412 QUATER, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Capítulo V Violencia Política

ARTÍCULO 412 TER.- Violencia Política es toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

Administración de Justicia:	448, 523 y 654
Igualdad de Género:	127, 147 y 207

ARTÍCULO 412 QUATER.- A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Números de
Permanentes de: Expedientes:

Administración de 448, 523 y 654
Justicia:

Igualdad de Género: 127, 147 y 207

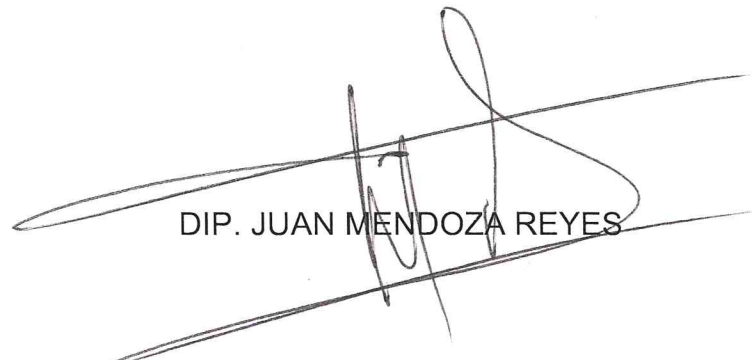
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA


DIP. DONOVAN RITO GARCIA


DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA


DIP. SILVIA FLORES PEÑA


DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES 448, 523 Y 654 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; 127, 147 Y 207 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO, RESPECTIVAMENTE, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisiones Permanentes de:	Números de Expedientes:
-------------------------------	-------------------------------

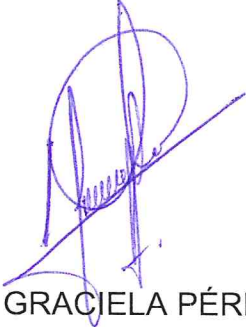
Administración de Justicia:	448, 523 y 654
Igualdad de Género:	127, 147 y 207

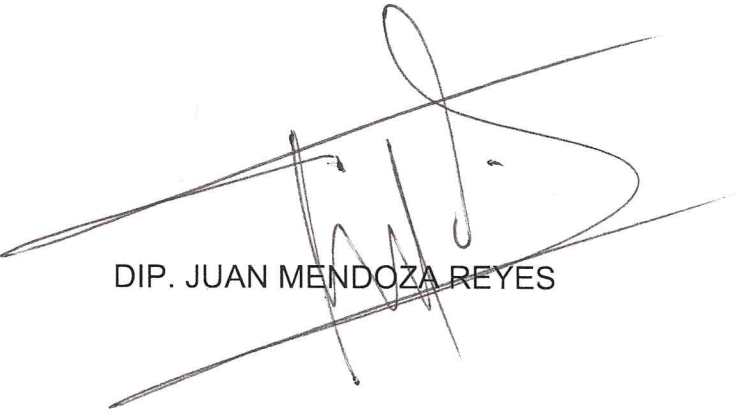
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO


DIP. SILVIA FLORES PEÑA
PRESIDENTA


DIP. VIRGINIA CALVO LÓPEZ

DIP. SOFIA CASTRO RIOS


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS


DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES 448, 523 Y 654 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; 127, 147 Y 207 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO, RESPECTIVAMENTE, DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.